



RADICACION No. 08001405301520200040500
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHEMI ESTHER MEZA FERRER
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACCARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. Julio 27 de 2021.

STPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital que se encuentra incorporado en Tyba, se observa que efectivamente la parte demandante dentro del término que le fue concedido presentó escrito subsanando la demanda.

Ahora bien, en la demanda promovida por la señora NOHEMI ESTHER MEZA FERRER, a través de apoderado judicial contra los Herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARRO, lo que se pretende es que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, le pertenece el inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 119-05, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-212382, el cual según el certificado de avalúo aportado con la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$7.165.000.

Conviene recordar que conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia se determina la cuantía por el avalúo catastral del inmueble.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta acción de protección al consumidor, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, y revisados con detenimiento los anexos de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, dado que por tratarse de un proceso de pertenencia, su cuantía debe determinarse por el valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir, el cual se encuentra avaluado en la suma de \$7.165.000, es decir que sus pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$35.112.120.00, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

SGB

Firmado Por:



Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee76dc205726ab1eedfaba946afb6f1f6eb3afdd541832334c257de71be9e96

Documento generado en 27/07/2021 02:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>